

**Roj: SJPI 104/2015 - ECLI:ES:JPI:2015:104**Id Cendoj: **19130420062015100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Guadalajara**Sección: **6**Fecha: **31/07/2015**Nº de Recurso: **809/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JESUS GOMEZ SANCHEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA**

En Guadalajara, a 31 de julio de 2015

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jesús Gómez Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 6 de Guadalajara los presentes autos de Juicio Ordinario 809/14 sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar y bajo la dirección letrada de Dña. Ana María Grijalbo de Cabo, contra D. Fabio y DÑA. Sabina, representados por el Procurador D. Andrés Taberné Junquito y bajo la dirección letrada de D. Jacob Peregrina Barahona, se dicta la presente sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar en nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. interpuso demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar los fundamentos de hecho y derecho aplicables, solicitó que se dictase sentencia por la que se condene a los demandados a abonar la suma de 32.870,71.-?, más los intereses moratorios pactados desde la fecha de cierre de la cuenta y las costas procesales.

SEGUNDO.- Emplazados los demandados solicitaron el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que les fue concedido, y presentaron contestación a la demanda en la que, después de alegar los fundamentos de hecho y derecho aplicables, indicaron que se oponían a la demanda.

TERCERO.- La audiencia previa se ha celebrado el día 30 de julio de 2015 con el resultado que obra en autos. La actora ha ratificado la demanda y ha indicado que en base a la STS de 22 de abril de 2015 renunciaba a la suma de 628,83.-? de intereses de demora por lo que reclama la suma de 32.241,88.-? más el interés remuneratorio desde el vencimiento de cada cuota y desde el cierre de cuenta. Los demandados han ratificado la contestación. Los litigantes han propuesto prueba documental. Al haberse propuesto únicamente la prueba documental, con arreglo al artículo 429.8 LEC, los autos han quedado vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la demanda. La actora manifiesta que el 23 de julio de 2014 suscribió con la parte demandada un contrato de financiación a comprador de bienes muebles en la que se obligó a devolver el capital prestado de 32.210,36.-? con un tipo de interés del 8,5% anual y un interés moratorio del 29% anual, debiendo amortizarse la cantidad prestada por medio del pago de ciento veinte cuotas fijas mensuales de 399,36.-?. En la demanda se alega que los demandados han incumplido sus obligaciones de pago al resultar impagadas las cuotas detalladas en la liquidación. La actora alega que ha dado por vencido el préstamo y exigir las obligaciones de pago. Se reclaman las cuotas vencidas no satisfechas, el importe del principal vencido anticipadamente y los intereses de demora.



SEGUNDO.- Alegaciones de la contestación. Los demandados reconocen la realidad del contrato de financiación, pero afirman que no es cierto que la cantidad reclamada sea vencida y exigible porque excede del crédito que ostenta el actor al incurrir en pluspetición. También señala que se ha fijado un interés de demora del 29% que es ilícito por ser desproporcionado.

TERCERO.- La actora ha reclamado a los demandados las cantidades que, según manifiesta, adeudan por el incumplimiento de sus obligaciones en relación al contrato de financiación de bienes muebles suscrito entre los litigantes. Se ha aportado el contrato de financiación a comprador de bienes muebles de 23 de julio de 2012 en el que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. es la prestamista y los demandados Sr. Fabio y Sra. Sabina son los prestatarios. Se establecen en el mismo las condiciones del contrato y se indica que el importe total del préstamo asciende a 32.210,36.-?. También se señala que se abonarán 120 cuotas por un importe fijo de 399,36.-?, que el interés remuneratorio es el 8,50% anual y el interés de demora es el 29%. Los demandados han reconocido la realidad del préstamo y no han impugnado la documentación aportada. Tampoco han cuestionado el incumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, han manifestado que existe pluspetición alegando, entre otros motivos, que el interés de demora es ilícito por ser desproporcionado.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que se condene a los demandados a abonar la suma de 32.870,71.-?, más los intereses moratorios pactados desde la fecha de cierre de la cuenta. En la audiencia previa la entidad demandante ha ratificado la demanda actora, pero ha indicado que en base a la STS de 22 de abril de 2015 renunciaba a la suma de 628,83.-? de intereses de demora por lo que reclama finalmente la suma de 32.241,88.-? más el interés remuneratorio desde el vencimiento de cada cuota hasta el completo pago. La actora ha aportado una liquidación por la suma total de 32.870,71.-?, que se corresponde con la suma de capital no abonado de 29.887,62.-?, intereses remuneratorios impagados de 2.339,23.-?, 628,83.-? de intereses de demora y 15,03.-? de gastos. La fecha de cierre de cuenta es la de 5 de agosto de 2014. Se reclama la suma de 29.887,62.-? capital, que se corresponde con capital no abonado por impago y capital declarado vencido anticipadamente. Si se analiza el cuadro de amortización del contrato se observa que en el último vencimiento antes del cierre de cuenta el capital pendiente es de 27.748,72.-?. Esta suma dineraria coincide con la liquidación del cierre de cuenta. Si se suma a esta cifra el capital amortizado que no se ha justificado que haya sido abonado que asciende a 2.138,90.-? se obtiene la cifra reclamada por capital pendiente de 29.887,62.-?. También se reclama la suma de intereses remuneratorios impagados de 2.339,23.-?. Se ha aportado la liquidación con los intereses remuneratorios no abonados. Además, se ha reclamado la suma de 15,03.-? por gastos conforme a la comisión por devolución. Todas estas cantidades ascienden a 32.241,88.-? y los demandados no han justificado en el procedimiento haber sido satisfechas, por lo que deben ser condenados de forma solidaria al pago de 32.241,88.-?. Al no haber acreditado el abono de las cuotas reclamadas, se ha declarado vencido el préstamo conforme a la condición general octava.

CUARTO.- Según se ha indicado anteriormente, los demandados alegaron una pluspetición al considerar, entre otros motivos, que era ilícito el interés de demora del 29% por desproporcionado. La entidad demandante ha ratificado la demanda actora, pero ha indicado que en base a la STS de 22 de abril de 2015 renunciaba a la suma de 628,83.-? de intereses de demora por lo que reclama finalmente la suma de 32.241,88.-? más el interés remuneratorio desde el vencimiento de cada cuota hasta el completo pago. Ha manifestado la actora que renunciaba al interés de demora, pero que no solicitaba que se declarara abusivo. El tipo de interés de demora establecido en el contrato es del 29% anual y debe ser declarado abusivo con independencia de que finalmente la actora haya renunciado a reclamar los intereses de demora que figuran en el contrato.

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo establece que *el art. 6.1 Directiva 1993/13/CEE es una norma imperativa que protege no solo intereses particulares sino también intereses generales, tanto de los **consumidores** como del mercado en general. El art. 7.1 de dicha norma exige a los Estados miembros que velen por que, en interés de los **consumidores** y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y **consumidores**.*

*Por ello el TJUE ha afirmado reiteradamente, desde la sentencia de 27 de junio de 2000, asuntos C-240 a 244/98, caso Océano Grupo Editorial, que la Directiva impone a los jueces nacionales actuar de oficio en la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no negociadas en contratos concertados con **consumidores**.*

*En el párrafo 26 de esta sentencia, el TJUE afirmó que el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los **consumidores**, no podría alcanzarse si éstos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas. En litigios cuya cuantía es a menudo escasa, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede disuadir al **consumidor** de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva, y existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, el **consumidor** no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra. De ello, el TJUE dedujo que*

solo podrá alcanzarse una protección efectiva del **consumidor** si el Juez nacional está facultado para apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula

La STJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, caso Banesto, en sus párrafos 41 y siguientes, declaró que con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 1993/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el **consumidor** y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. A la luz de estos principios, el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el **consumidor** y el profesional. Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión Europea atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

La STJUE de 4 de junio de 2009, asunto C-243/08, caso Pannon, declaró en su párrafo 23 que « el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva no podría alcanzarse si los **consumidores** tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de una cláusula contractual y que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del **consumidor** si el juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula ».

Esta Sala ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y en su sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, párrafos 110 y siguientes, declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no solo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a este el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales.

La aplicación al presente procedimiento de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en esta sentencia y la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al aplicar los artículos 6 y 7 de la Directiva 1993/13/CEE implica que la cláusula que fija el interés de demora en el 29% se declare nula por abusiva. La actora en la audiencia previa ha renunciado a la reclamación de los intereses de demora, pero esto no impide que se pueda declarar la abusividad de la cláusula que fija el interés de demora en el 29%. Anteriormente se ha indicado que el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el **consumidor** y el profesional. También establece el Tribunal de Justicia que el papel que el Derecho de la Unión Europea atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

Según el artículo 3.1 de la Directiva 1993/13/CEE y el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los **Consumidores** y Usuarios, es abusiva la cláusula que pese a las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del **consumidor** un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. El interés legal en la fecha en el que se suscribió el contrato era del 4%. Se deduce que la fijación de un tipo de interés de demora del 29% supone un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de los prestatarios que son **consumidores**. La Audiencia Provincial de Guadalajara ha considerado abusivo el interés de demora que supere en tres veces el interés legal existente en la fecha de suscripción del contrato. Por otra parte, en la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo se fija como doctrina jurisprudencial que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con **consumidores**, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado. En el presente supuesto el tipo de interés remuneratorio asciende al 8,50%. Según el Tribunal Supremo, sería abusivo un interés de demora que superara el 10,50%. Al haberse fijado un interés de demora del 29% se concluye que es abusivo, por lo que la cláusula que establece este tipo de interés de demora es nula por abusiva.

QUINTO.- En la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 se estudian las consecuencias que se derivan de la nulidad de la cláusula que fija un interés de demora abusivo. En la sentencia se establece que la conclusión que se extrae de las sentencias del TJUE que interpretan los preceptos de la Directiva sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con **consumidores** es que la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula abusiva es la supresión de tal cláusula, sin que el juez pueda aplicar la norma supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual, y sin que pueda integrarse el contrato mediante los criterios establecidos, en el Derecho español, en el art. 1258 del Código Civil, salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato, en beneficio del **consumidor**, lo que no es el caso de las cláusulas que establecen el interés de demora, cuya supresión solo conlleva la minoración de la cantidad a pagar por el **consumidor** al profesional o empresario.



Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecen que cuando se declara la nulidad de una cláusula de fijación del interés de demora por abusiva debe ser suprimida del contrato sin que pueda integrarse el mismo. Por tanto, no debe establecerse ningún interés de demora alternativo. La justificación de ello es el contenido del artículo 7 de la Directiva porque *si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en dicho precepto, pues el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los **consumidores** contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales* .

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 elimina el incremento de diez puntos porcentuales que supone el interés de demora abusivo pero establece que, con independencia de que se haya dado por vencido el préstamo, el interés remuneratorio se sigue devengando hasta el completo pago de lo adeudado. En la sentencia se justifica este argumento indicando que *mientras el interés ordinario retribuye la entrega del dinero prestado durante el tiempo que está a disposición del prestatario, el interés de demora supone un incremento destinado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento por el prestatario de los plazos estipulados para el pago de las cuotas de amortización del préstamo, con la función añadida de disuadir al prestatario de retrasarse en el cumplimiento de sus obligaciones*.

La abusividad de la cláusula del interés de demora implica la supresión de la misma y, por tanto, la supresión de los puntos porcentuales de incremento que supone el interés de demora respecto del interés remuneratorio. Este se seguirá devengando porque persiste la causa que motivó su devengo, la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la suma entregada, y la cláusula del interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora. Pero el incremento del tipo de interés en que consiste el interés de demora ha de ser suprimido, de un modo completo, y no simplemente reducido a magnitudes que excluyan su abusividad.

No es obstáculo a lo dicho que Banco Santander haya hecho uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el préstamo, puesto que ello solo significó, en su momento, que fuera exigible el pago del capital y los intereses sin esperar al transcurso de los plazos inicialmente previstos y que procediera el devengo del interés de demora sin necesidad de esperar a que fuera venciendo cada uno de los plazos en que se había fraccionado la amortización del préstamo. Una vez apreciada la abusividad de la cláusula que establece el interés de demora, la consecuencia es que el capital pendiente de amortizar solo devengará el interés ordinario, siendo por tanto irrelevante que Banco Santander haya hecho uso de la facultad de vencimiento anticipado.

Por consiguiente, en el supuesto objeto del recurso, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora no debe ser, como pretende el recurrente, la moderación de dicho interés hasta un porcentaje que se considere aceptable (que sería lo que se ha dado en llamar "reducción conservadora de la validez"), pero tampoco el cese en el devengo de cualquier interés, ni la aplicación de la norma de Derecho supletorio que prevé el devengo del interés legal. Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

En el supuesto objeto del presente procedimiento se ha declarado que la cláusula que fija el interés de demora del 29% es nula por abusiva y que no es posible establecer un interés de demora alternativo. Por tanto, los demandados no deberán abonar intereses de demora. Por el contrario, el interés remuneratorio se sigue devengando porque no ha cesado la causa que lo motivó, que era la prestación de una suma dineraria a los demandados y la disposición por estos de la suma entregada sin que haya sido reintegrada. La cláusula del interés remuneratorio no resulta afectada por la abusividad del interés de demora. Por consiguiente, los demandados deberán abonar los intereses remuneratorios al tipo del 8,50% que se hayan devengado desde el vencimiento de las cuotas no satisfechas y los que se devenguen hasta el completo pago de la cantidad prestada.

SEXO.- Se imponen las costas procesales a la parte demandada al haber existido una estimación sustancial de la demanda. La parte actora ha renunciado en la audiencia previa a los intereses de demora reclamados, por lo que no ha solicitado condena. Esta cantidad suponía menos del dos por ciento de la cantidad reclamada inicialmente. Se ha estimado íntegramente la reclamación por capital, intereses ordinarios y gastos, por lo que la renuncia en la audiencia previa a reclamar los intereses de demora, que suponen menos del dos por ciento de la cantidad, implica en este procedimiento una estimación sustancial de la demanda que justifica la imposición de las costas a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Se estima la demanda interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador D. José Miguel Sánchez Aybar, contra D. Fabio y DÑA. Sabina , representados por el Procurador D. Andrés Taberné Junquito, y se condena a los demandados a abonar solidariamente la suma de treinta y dos mil doscientos cuarenta y un euros con ochenta y ocho céntimos (32.241,88.-?), más los intereses remuneratorios al tipo del 8,50% que se hayan devengado desde el vencimiento de las cuotas no satisfechas y los que se devenguen hasta el completo pago de la cantidad prestada.

Se condena a los demandados al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en este mismo Juzgado, en un plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma, advirtiéndoles de la necesidad de constitución de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, en los términos indicados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí la Secretario Judicial, de lo que doy fe.